

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**  
**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 553**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA  
INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,  
INVESTIGACIÓN No.15022021-118 MN "BRUMA"

**PARTES:** ALEXIS CONEO BARBOZA, ALFONSO PARRA DE LOS RIOS Y  
ALFONSO ESPINOSA ESCANDON

**RESOLUCIÓN:** DE FECHA NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ARCHIVAR LA  
AVERIGUACION PRELIMINAR Y TODOS LOS DOCUMENTOS  
ANEXOS A LA MISMA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA  
REFERENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO  
DIA.

  
YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.





La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0693-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al informe presentado por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena calendado 28 de julio de 2020, con ocasión a una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "BRUMA" con matrícula CP-05-0632-A, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### **EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

Que mediante informe presentado por personal del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, calendado 28 de julio de 2020, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "BRUMA" con matrícula CP-05-0632-A, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 29 de julio de 2021, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra memorando No. 202100600 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual, personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remite al despacho, informe a partir de una inspección realizada al patio en el que se encontraba la MN “BRUMA” con matrícula CP-05-0632-A, para el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produce la conflagración de la embarcación en mención.

Consta pantallazo del Registro Único Empresarial (RUES), con relación al “CENTRO DE DIAGNOSTICO DE MOTOR FUERA DE BORDA CONE”.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: 4KHU NKHA TBX+ rxcg 3yEF thQm oXo=

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las**

**disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, el informe presentado por el personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, a partir de una conflagración originada en la motonave “BRUMA” con matrícula CP-05-0632-A, en la cual se expresa que:

*“En cumplimiento con nombramiento recibido el 26 de julio 2021, con toda atención me permito presentar el informe de Inspección Técnica por siniestro de la lancha BRUMA, con Matrícula CP-05-3349-B, el cual sufrió incendio total de motores y embarcación en el sitio donde se efectuaba un mantenimiento ubicado en el barrio Zapatero en la Ciudad de Cartagena el día 26 de julio del 2021. (...)”*

*“La lancha BRUMA se mantiene parqueada en la marina Todomar de Bocagrande, y no había sido utilizada desde hace más de un año por las restricciones que impuso la pandemia del COVID 19 en todo el país. Solo hasta el 26 de julio/2021, uno de los nuevos propietarios, el señor Alfonso Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.266.518 llega a la ciudad para atender personalmente un mantenimiento preventivo por largo periodo inoperativo de la embarcación. (...)”*

*“El señor Alfonso Parra con su piloto trasladan la lancha BRUMA “remolcada” con otra embarcación desde la marina Todomar en Bocagrande, hasta el “patio” de Alexis Coneo Barboza en el barrio Zapatero. Se aclara que el denominado “patio” no es un taller de reparación naval, ya que no cuenta con Licencia de Explotación Comercial, sin embargo, es empleado por el Técnico Alexis Coneo Barboza, para almacenamiento de herramientas y materiales utilizados en la reparación de lanchas y motores. Las siguientes imágenes muestran las características de este “patio”.*

*“Cuando la lancha llego al “patio”, el técnico Coneo efectuó la inspección preliminar a los motores fuera de borda que serían la base para efectuar la cotización del mantenimiento por parada prolongada. Para esto, él técnico efectúa diagnóstico del sistema electrónico de los motores utilizando un software especializado de Yamaha, para lo cual solo era necesario instalar*

*una batería externa que le diera la alimentación eléctrica al motor. Esta actividad arrojo los dos diagnósticos en archivos de Excel (anexos) y que evidenciaban en correcto funcionamiento los aspectos electrónicos del motor como sensores y otros. Se destaca que los motores al momento de este diagnóstico tenían 573 y 572 horas de funcionamiento izquierdo y derecho respectivamente”.*

*“Durante las actividades del técnico en el “patio”, el señor Alfonso Parra toma algunas fotografías que permiten establecer las actividades en desarrollo, como el desmonte de las transmisiones para verificar el estado de los impellers. Junto con la foto donde se observa el impeler, el comentario del señor Alfonso a su socio es que “El impeler de la transmisión derecha salió bueno”.*

*“Por redes sociales del gremio marítimo se circularon varios videos que muestran la lancha en conflagración y las acciones de retirarla del sitio donde se inició el fuego, para evitar que se propagara a otras embarcaciones amarradas en el mismo “patio” de amarre. Las siguientes fotografías muestran los momentos iniciales y subsiguientes del incendio”.*

Con posterioridad a ello, se adelantaron diligencias de versión libre y espontánea con relación a los señores, ALEXIS CONEO, ALFONSO PARRA DE LOS RIOS y ALFONSO ESPINOSA ESCANDON, en las cuales se pudo constatar que, para el momento de la conflagración, la embarcación se encontraba botada al agua, por lo tanto, era necesario dar apertura a una investigación por siniestro marítimo, en lo que a dicho hecho respecta.

Sin embargo, en lo que se refiere a la situación estructural y documental del lugar en el que se encontraba la nave cuando se produjo el incendio de la misma, se continuó la investigación por la presunta infracción a la normatividad marítima y se ordenó adelantar inspección al lugar en mención.

Seguidamente, mediante memorando No. 202100600 del 08 de noviembre de 2021, el personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, presenta informe de la inspección adelantada al patio en el que se encontraba la MN “BRUMA” con matrícula CP-05-0632-A, para el 26 de julio de 2021 (fecha en la que se produce el incendio), en el cual se manifiesta como datos relevantes, lo siguiente:

*“(…)*

*En la verificación, en lo que respecta a infraestructura, se evidencia que el patio, está pavimentado y hacia el costado izquierdo presenta una entrada a la bahía y sobre esta entrada se encuentra la embarcación BRUMA (imagen No. 1.) sobre tacos de madera, esta construcción, forma una*

*dársena pequeña en cuyo interior se encontraban dos embarcaciones sin motores y registros respectivos (imagen No, 2). (...)*

*Se indago sobre actividades realizadas en este patio, licencias, permisos, con resultados negativos, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro el informe rendido por el Señor Inspector Marítimo Freddy Cabrera Angarita se evidencia en uno de los registros fotográficos, que la pared donde se encontraba la publicidad del sitio fue recientemente pintada (imagen No. 5 y 6). (...)*

Aunado a lo expuesto, una vez recibida la información descrita en los acápites que anteceden, se procedió a efectuar una búsqueda con relación al nombre del patio en el que se encontraba la motonave, objeto de investigación, el cual atiende a: “CENTRO DE DIAGNOSTICO DE MOTOR FUERA DE BORDA CONE”, sin embargo, no se obtuvieron resultados de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo explicado en los párrafos que anteceden, resulta necesario indicar que no se cuenta con información relacionada con el propietario, administrador o arrendatario del lugar que se menciona, a efectos de proceder con la formulación de cargos respectiva para finalmente determinar la presunta declaratoria de responsabilidad, con fundamento en los hallazgos presentados en los informes diligenciados por el personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Por otra parte, en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), es importante destacar que se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Finalmente, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.



Identificador: 4KHU NKHA TBX+ ixcg 3yEF thQm oX0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 29 de julio de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena



